

## VII. CÓDIGOS, LEYES Y PROYECTOS PRINCIPALES

62) Durante los años 1940 a 1965 se promulgan y/o entran en vigor numerosos códigos y leyes procesales importantes y se elaboran proyectos de sumo interés; pero como de la mayoría de unos y otros nos hemos ocupado en comentarios al efecto, a éstos remitimos, mediante notas, a fin de no extendernos demasiado en el desarrollo del epígrafe. Si de entre los textos en cuestión tuviéramos que escoger, asignaríamos sin vacilar los dos primeros puestos al *código procesal sueco*, por su cualidad de único para el enjuiciamiento civil y el penal, y al de *procedimiento civil para la Ciudad del Vaticano*, a nuestro entender el mejor de su especie en el mundo, y a continuación colocaríamos el *procesal civil de Italia* y el *procesal penal de Córdoba* (Argentina), así como entre los proyectos el uruguayo de Couture. Y ahora, de acuerdo con la ordenación alfabética de países, lo mismo que acabamos de hacer a propósito de la literatura, suministraremos las indicaciones pertinentes.

63) ARGENTINA. En 1937, el Ejecutivo de la Provincia de Córdoba comisionó a los profesores Sebastián Soler y Alfredo Vélez Mariconde para que elaborasen un nuevo *código de procedimiento penal* con destino a la misma. Conclusa la tarea, el texto se promulgó el 28 de agosto de 1939, para entrar en vigor seis meses después, o sea ya en pleno 1940. El código en cuestión es indudablemente el mejor de su clase en América: con gran acierto, sus autores, principalmente Vélez Mariconde, verdadero padre de la criatura, supieron combinar la excelente técnica legislativa de los códigos italianos de 1913 y de 1930 y la orientación liberal de la ley de enjuiciamiento española de 1882, de la que, además, proviene esencialmente la terminología. El éxito obtenido explica que se le tomase en Argentina como modelo para los de otras provincias,<sup>395</sup> para los proyectos referentes a la capital y justicia federales<sup>396</sup> y que incluso haya repercutido en la planeada reforma de la justicia penal guatemalteca (*infra*, núm. 72). En la esfera del procedimiento civil merece señalarse el *código procesal civil de Mendoza*, debido a J. Ramiro Podetti, sancionado en 1953 y vigente desde el 1º de febrero de 1954, el cual se basa en el proyecto que el propio autor compuso en 1949 para la capital y justicia federales.<sup>397</sup> La creación de nuevas provincias ha determinado

que algunas de ellas, como la de La Pampa,<sup>398</sup> sancionen códigos procesales locales, con la perniciosa consecuencia de agravar los males del perturbador federalismo procesal argentino.

64) BOLIVIA. El Gobierno boliviano encomendó en 1941 a dos exiliados españoles la renovación de sus códigos civiles y penales, tanto substantivos como adjetivos. A don Ángel Ossorio Gallardo, el insigne abogado, le encargó redactar la ley de organización judicial, el código civil y el procesal civil: dio cima a los anteproyectos correspondientes a la primera y al segundo<sup>399</sup> e ignoró en qué estado dejase el del tercero al fallecer en 1946. A su vez, a Manuel López-Rey y Arrojo, catedrático de Derecho Penal, se le asignó la tarea de componer el código penal, el procesal penal y el de menores. Concretándonos al segundo, fue impreso como *Proyecto de código procesal penal para Bolivia* por el "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales" de la Universidad argentina de Córdoba (1946), en sobretiro de 207 páginas. Ha sido objeto de un trabajo explicativo por parte de su autor y de reseñas críticas de Vélez Mariconde y mía.<sup>400</sup> En él se perciben muy visibles cuatro huellas: ante todo y sobre todo, la de la ley de enjuiciamiento criminal española de 1882 (aunque condensado su texto en menos de la mitad de artículos: 429 frente a 998); en segundo término, y a mucha distancia, la del código italiano de 1930; en tercer lugar, la del argentino de Córdoba (*supra*, núm. 63), y finalmente, resultados de la experiencia personal del autor como funcionario judicial en España.

65) BRASIL. Hasta 1939 Brasil padeció, como todavía Argentina (*supra*, núm. 63) y México (*infra*, núm. 78) entre los países iberoamericanos, un absurdo federalismo procesal, es decir, con códigos para sus distintas entidades federativas. Gracias al empeño del ministro Francisco Campos y de su colaborador Abgar Renault, se salió de semejante atolladero, y el 18 de septiembre de 1939 se promulgaba el *código de processo civil*, en vigor desde el 1º de febrero de 1940, así como el 3 de octubre de 1941 el *código de processo penal*, vigente a partir del 1º de enero de 1942, aquél con 1052 artículos y éste con 811. El primero lo redactó Pedro Baptista Martins (*supra*, nota 49, *sub e*) y el segundo se debe a una comisión integrada por Vieira Braga, Nelson Hungria, Narcilio de Queiroz, Roberto Lira, Florencio de Abreu y Cándido Mendes de Almeida. Ninguno de los dos es una obra maestra. El código procesal civil, junto a algún acierto aislado, como el del despacho saneador, inspirado en el del portugués de igual año (*infra*, núm. 81),<sup>401</sup> adolece de excesivos procedimientos especiales y de un sistema impugnativo com-

plicado en demasía.<sup>402</sup> Sin duda por ello, al designarse a Alfredo Buzaid para corregir los entuertos del código de 1939, pensó, y con razón, que no cabía ponerles término mediante una simple revisión, sino que era indispensable componer uno nuevo. Fruto de su esfuerzo a tal fin ha sido su *Anteproyecto de código de proceso civil* (Río de Janeiro, 1964), comprensivo tan sólo de la exposición de motivos (pp. 1-42) y de los tres primeros libros, relativos al proceso de conocimiento, al de ejecución y al cautelar, hallándose pendientes dos más: uno sobre procedimientos especiales y otro sobre disposiciones generales y transitorias, aquél en espera de que se concluyan los proyectos de códigos de derecho privado y éste con importantes repercusiones orgánicas. En plano más modesto, recordemos el *código del ministerio público del distrito federal*, de 20 de julio de 1958, incurso en un casuismo insoportable.<sup>403</sup>

66) CUBA. En 1951, el doctor Guillermo de Montagú redactó, a título particular, un *Proyecto de código procesal civil para la República de Cuba*,<sup>404</sup> que fue poco después presentado a la Cámara de Representantes y que en 1953 se convirtió en *Ante-proyecto (sic) de código procesal civil cubano*, merced a una ponencia, asentada en aquél, del doctor José E. Gorrín Padilla, de carácter oficial, puesto que fue editada por la "Comisión de Reformas Legislativas" del Ministerio de Justicia. En torno a dichos textos, en los que se percibe la influencia del proyecto uruguayo de Couture (*infra*, núm. 85), fui invitado a dictar dos ciclos de conferencias, el primero en 1953 y el segundo en 1956,<sup>405</sup> sin que a causa de los acontecimientos políticos de la isla, se haya avanzado con posterioridad en la empresa. Véase *Adición*.

67) ESPAÑA. Las leyes de enjuiciamiento civil (1881) y criminal (1882) siguen en vigor, aun cuando ambas han experimentado reformas parciales, algunas comprensivas de títulos enteros.<sup>406</sup> Cuando tantísimos extremos del primero de dichos cuerpos legales reclamaban con preferencia ser modificados, se malgastó el tiempo en redactar una *ley sobre arbitrajes de derecho privado*, de 22 de diciembre de 1953, desgajada del texto matriz (cuyos artículos 790-839 deroga), sólo porque su autor, el profesor Guasp, estima que el juicio ante jueces privados nada tiene que ver con el derecho procesal...<sup>407</sup> Mayor trascendencia tiene la ley de 27 de diciembre de 1956 sobre la *jurisdicción contencioso-administrativa*, debida principalmente al profesor Jesús González Pérez (con quien tenemos entendido que colaboró su colega Manuel Ballvé) y que representa un extraordinario progreso en la materia, comenzando porque con únicamente 132 artículos ha reemplazado los 624 que en conjunto sumaban sus antecesores la ley y el reglamento de 1894.<sup>408</sup>

El 17 de julio de 1945 se promulga un nuevo *código de justicia militar*, tan retrógrado y falto de garantías como el de 1890, pero con la ventaja de haber derogado las tres leyes (substantiva, orgánica y procesal) privativas de la Armada. El decreto de 4 de julio de 1958 aprobó el *texto refundido de procedimiento laboral*, con una cifra excesiva de preceptos (224 artículos) y notorias deficiencias, reemplazado luego por el de 17 de enero de 1963.<sup>409</sup> A la esfera de los proyectos pertenecen el de *ley concursal*, en el que viene trabajando el magistrado Luis Vacas Medina,<sup>410</sup> y los planes para elaborar nuevos códigos de enjuiciamiento.<sup>411</sup>

68) ESTADOS UNIDOS. En la imposibilidad de referirnos a los distintos Estados de la Unión, comenzaremos por enviar al lector al folleto de Charles Alian Wright, *Procedural Reform in the States* ("Reprinted from 24 Federal Rules Decisions. September 1959"; pp. 85-121), donde siguiendo el orden alfabético de las entidades federativas, se informa acerca de la situación legislativa procesal de cada una y de las reformas en ellas habidas hasta la expresada fecha. La tendencia hacia la unificación se manifiesta en numerosos Estados, que a partir de las "Federal Civil Rules" de 1938 las han ido acogiendo substancialmente. También llevan camino de generalizarse las "Uniform Rules of Evidence" (léase, prueba) adoptadas en 1953 por la "National Conference of Commissioners on Uniform State Laws". Un cuerpo legal de sumo interés, no por su técnica legislativa, incursa en todos los defectos de la singular concepción y de la extraña construcción codificadora norteamericanas, sino por la amalgama de elementos jurídicos de varia proveniencia que realiza, es el *Code of Civil Procedure* de 1º de enero de 1961 para el *Estado de Luisiana*, escrito, dicho se está, en inglés, pero con predominio notorio de instituciones españolas —que se manifiesta también en el de *Texas*—,<sup>412</sup> seguidas por las de ascendencia francesa y a la zaga por las anglosajonas, según el testimonio irrecusable de su autor, el profesor Henry G. MacMahon.<sup>413</sup> Véase *Adición*.

69) ETIOPÍA. Conforme al ya citado artículo de Arnold (*supra*, núm. 61 *in fine*), las bases para la administración de justicia se establecieron en 1942 y se modificaron en 1952, al incorporarse el territorio de Eritrea, antigua colonia italiana, al imperio abisinio.

70) FRANCIA. Del famoso quinteto de códigos napoleónicos, la linterna roja correspondía sin disputa al de *instruction criminelle* de 17 de noviembre de 1808, sobremanera defectuoso e insuficiente, aun juzgado a tenor del criterio de la época en que se promulgó. Nada más natural, por tanto, que haya sido también el primero en desaparecer

de la escena, merced a su reemplazo por el nuevo *code de procédure pénale* de 31 de diciembre de 1957 (título preliminar y libro I) y de 23 de diciembre de 1958 (libros II a V). Superior, desde luego al derogado, ya que para conseguir semejante resultado no se necesitaba gran esfuerzo, dista, sin embargo, muchísimo de constituir un ejemplo a imitar, entre otras razones, porque a sus 801 artículos hay que añadir las llamadas "partes 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup>" del código, integradas por los "règlements d'administration publique", con 258, y por los "décrets" con 574, más todavía una parte 4<sup>a</sup> ("arrêtés") y una 5<sup>a</sup> ("instruction générale"), de cuya mezcla surge un instrumento de incómodo manejo, sin contar con graves fallas en su orientación y ordenación.<sup>414</sup> La justicia civil ha sufrido asimismo cambios importantes, pero hasta el momento, sin desembocar en un nuevo código, que se está preparando desde hace tiempo, y sí sólo merced al desacreditado expediente de los remiendos y zurcidos.<sup>415</sup>

71) GRECIA. El profesor G. Rammos, de Atenas, en un artículo sobre los medios impugnativos conforme al proyecto de nuevo código procesal civil,<sup>416</sup> da cuenta de la gestación prolongadísima de la reforma del enjuiciamiento en Grecia, iniciada en 1934, reanudada en 1950 y entregada al ministro de justicia en agosto de 1960 para ser sometida al Parlamento, sin que con posterioridad a dicho trabajo hayamos vuelto a tener noticias de su suerte.

72) GUATEMALA. El 14 de septiembre de 1963 se promulgó el nuevo *código procesal civil*, vigente desde 1<sup>º</sup> de julio de 1964, y que sustituye al de "enjuiciamiento civil y mercantil" de 1934. Redactado principalmente por el profesor Mario Aguirre Godoy e influido en algunos puntos fundamentales por el proyecto uruguayo de Couture (*infra*, núm. 85), representa un avance evidente en múltiples aspectos, y si retrocedemos al "código de procedimientos civiles" de 1877, advertiremos cómo, verbigracia, los 1917 artículos de éste, que el de 1934 redujo a 1174, han quedado en sólo 635, es decir, cómo se han arrojado por la borda 1282 artículos, gracias a una mejor técnica legislativa y a un enfoque menos detallista de la tramitación.<sup>417</sup> También la reforma de la justicia penal está sobre el tapete: el primer paso consistió en un *anteproyecto de código procesal penal* del penalista argentino Sebastián Soler, quien se limitó a introducir algunas modificaciones en el código de Córdoba de 1939 (*supra*, núm. 63) —la más saliente y desafortunada, la de iniciar el libro referente a los juicios por la ... apelación (*sic*), en vez de abrirlo, como habría aconsejado Pero Grullo, por la primera instancia—. En vista de que resultaba inaprovechable en varios sentidos, el pro-

fesor y magistrado guatemalteco Romeo Augusto de León solicitó mi opinión sobre diferentes extremos, acogida por él en cuanto a la mayoría de las respuestas dadas. Como consecuencia de tales observaciones y de la revisión total por De León llevada a cabo en el anteproyecto, se imprimió por fin el *Proyecto de código procesal penal y Exposición de motivos* (Guatemala, 1961), que desde entonces sigue aguardando el momento de su sanción legislativa.<sup>418</sup>

73) HONDURAS. En 1952 fuimos encargados de redactar un anteproyecto que reformase el *régimen de la prueba* en el código unitario de procedimientos del año 1906. Cumplida nuestra misión en 1953, el texto íntegro, inclusive la exposición de motivos y varios anexos, se ha publicado por partida triple,<sup>419</sup> además de una primera versión mimeografiada. Elimina las cortapisas que tanto desde el punto de vista de la admisión como desde el de la práctica y apreciación de la prueba, contiene el mencionado código.

74) HUNGRÍA. Las características más salientes de su *código procesal penal* de 1951, reemplazado con no muchos cambios por el de 1962, son probablemente estas dos: la intervención decisiva de jueces legos en el ejercicio de la jurisdicción y la atribución de la actividad instructora a la policía, al ministerio público y a órganos dependientes del ministerio del Interior, con los gravísimos riesgos que esta ingerencia del Ejecutivo entraña, máxime en un país totalitario.<sup>420</sup> En cuanto a la *ley de organización judicial*, de 22 de enero de 1954, además de las materias que le son propias, regula extremos peculiares de los códigos procesales, como la ejecución de sentencias y las bases para la preparación del debate final y para implantar la casación e incluso ajenos a aquélla y a éstos, cual la función notarial.<sup>421</sup>

75) IGLESIA CATÓLICA. Sugestiones (no proyecto articulado) para la reforma del proceso canónico, tan necesitado de ella, como en general el por tantos conceptos defectuosísimo *Codex iuris canonici* de 1917, en cuyo libro IV (cánones 1552-2194) se regula aquél, encontramos, por ejemplo, en el artículo *Problemi per lo 'jus condendum' nel processo canonico*, de Fernando Della Rocca.<sup>422</sup>

76) INGLATERRA. Teniendo como punto de partida el proyecto presentado en 1938 por sir Samuel Hoare, en tal fecha ministro del Interior, en 1948 se promulgó la *Criminal Justice Act*, donde se reúnen disposiciones de índole penal, procesal penal y penitenciaria, aplicables a mayores y a menores, pero sin constituir un código, tanto por sus deficiencias sistemáticas, como porque deja en pie un buen número de leyes

anteriores, a las que remite como complemento suyo, en lugar de haberlas reabsorbido y actualizado, puesto que algunas de ellas son de comienzos del siglo XIX.<sup>423</sup> Más tarde, la *Magistrate Courts Act* de 1952 refunde los preceptos sobre derecho y procedimiento penales utilizados por los juzgadores represivos inferiores y constituye, en cierto modo, una especie de código.<sup>424</sup>

77) ITALIA. El gran acontecimiento legislativo italiano en materia procesal durante los años que nos ocupan, está representado por la promulgación, el 28 de octubre de 1940, del nuevo *codice di procedura civile*, que entró en vigor el 21 de abril de 1942 y con el que culmina el movimiento de reforma en el campo del proceso civil. En efecto: tras nada menos que dieciséis proyectos —el primero de Catucci en 1868 y el último de Solmi en 1937— y cuarenta leyes con cambios parciales, una comisión integrada por Calamandrei, Carnelutti y Redenti (es decir, los *tres grandes*), más el magistrado Conforti, dio cima a la empresa de sustituir el viejo código de 1865 por uno de factura moderna, dividido en cuatro libros y comprensivo de 831 artículos.<sup>425</sup> Al normalizarse la vida pública en Italia tras la caída de Mussolini y el término de la segunda guerra mundial, el código fue tildado de *fascista*, ataque tras el que se ocultaba la resistencia de quienes no querían realizar el esfuerzo indispensable para acomodarse al nuevo cuadro institucional. Por fortuna, la maniobra fracasó,<sup>426</sup> y aunque no a cubierto de reproches —algunos de los cuales originaron ya modificaciones más o menos afortunadas—,<sup>427</sup> su superioridad respecto del derogado es de tal calibre, que la resurrección de éste habría significado un retroceso demencial. El código de 1940 se encuentra traducido al castellano nada menos que en tres diferentes versiones.<sup>428</sup> —Aun cuando el *codice di procedura penale* es de 1930 y, a nuestro entender, excelente en líneas generales,<sup>429</sup> se está trabajando en su reemplazo: encabezadas las tareas por Carnelutti, no sabemos hasta qué punto su reciente fallecimiento no vaya a determinar cambios de orientación en los planes por él establecidos—.<sup>430</sup> Implantada por los artículos 134 a 137 de la Constitución de 27 de diciembre de 1947 una *Corte Constitucional*, su organización y funcionamiento han sido desenvueltos por diversas leyes, de entre las que destaca la de 11 de marzo de 1953, que regula la composición, atribuciones y procedimiento ante la misma, extremo el último completado por un cuerpo de normas integrativas decretadas por el propio tribunal el 16 de marzo de 1956. Igualmente con base constitucional (art. 104) encontramos el *Consejo Superior de la Magistratura*, regido por la ley de 24 de marzo de 1958.<sup>431</sup>

78) MÉXICO. Víctima de una mal entendida proyección federalista, el país padece una treintena de códigos procesales civiles y otra cifra igual de códigos de enjuiciamiento criminal, la mayoría de los cuales se han dictado durante los años 1940 a 1965.<sup>432</sup> De entre todos, el de personalidad más definida lo es el *código federal de procedimientos civiles*, de 31 de diciembre de 1942 (vigente a partir del 27 de marzo de 1943), debido al profesor Adolfo Maldonado, que se basó en el que él mismo redactó en 1934 para el Estado de Guanajuato. Responde a la fórmula del juicio único (si bien con residuos de otros procedimientos), y junto a innovaciones plausibles, continúa sometiendo la apreciación de la prueba a rígidas reglas prefijadas por el legislador.<sup>433</sup> En la esfera penal, el de tendencia más moderna lo es el *código procesal penal de Michoacán*, de 10 de abril de 1962 (en vigor desde el 1º de junio del propio año), obra del profesor Arturo Valenzuela.<sup>434</sup> Por el excepcional relieve que en México tiene la institución, anotaremos las *leyes orgánicas del ministerio público*, a saber: *federal*, de 10 de noviembre de 1955, y *del Distrito y Territorios Federales*, de 29 de diciembre de 1954, así como en este último ámbito la *ley orgánica de tribunales de menores*, de 22 de abril de 1942. Entre las tentativas de reforma destacan el *anteproyecto de código de procedimientos civiles de 1948* (convertido en proyecto en 1950) y el *proyecto de código de procedimientos penales de 1949*, uno y otro para el Distrito y Territorios Federales, como también un *proyecto de ley orgánica de tribunales*, asimismo de 1949. El primero, muy quebrantado como consecuencia del curso colectivo de que fue objeto,<sup>435</sup> no llegó a promulgarse en el Distrito, aunque sí en Sonora (1949), Morelos (1954) y Zacatecas (1965). Fue elaborado por Ernesto Santos Galindo, Luis Rubio Siliceo y José Castillo Larrañaga, con quienes cooperó en la revisión final Rafael de Pina Milán; pero en realidad, quien llevó en todo momento la batuta fue el primero de los cuatro nombrados. A su vez, el relativo al proceso penal, inspirado en el federal de 1934 y respaldado por el entonces Procurador del Distrito, don Carlos Franco Sodi, a un paso estuvo de convertirse en ley, pese a sus manifiestas deficiencias, puestas de relieve en una conferencia nuestra de última hora,<sup>436</sup> nada del agrado de aquél.<sup>437</sup>

79) PARAGUAY. El *Anteproyecto de código procesal penal para el Paraguay* (Asunción, 1952), del profesor Víctor B. Riquelme, demuestra hasta qué punto adversas circunstancias nacionales (existencia de más de un centenar de jueces legos y habilitación para cargos de la judicatura y ministerio público a estudiantes de tercer año de Derecho) frustran los mejores propósitos de renovación, sin que la fórmula ideada por el

autor a fin de superar tales inconvenientes, o sea la de acumular en el texto "normas de instrucción y conceptos doctrinarios", resulte satisfactoria, puesto que tales datos, arrojados sobre funcionarios improvisados e impreparados, quizás provoquen en muchos de ellos confusiones peligrosas.<sup>438</sup>

80) POLONIA. El 1º de enero de 1965 entró en vigor el *nuevo código de procedimiento civil polaco*, sancionado mediante la ley de 17 de noviembre de 1964. Hasta ese momento, regían en Polonia dos códigos distintos: el de procedimiento civil en estricto sentido, de 29 de noviembre de 1930, vigente a partir de 1º de enero de 1933,<sup>439</sup> que regulaba la materia contenciosa, y el concerniente a la jurisdicción voluntaria, promulgado el 18 de julio de 1945. Tras las reformas de los años 1950 y 1953, que allanan el camino, y los proyectos de 1955 (que unificaba los dos códigos) y de 1960 (que, por el contrario, mantenía la dualidad), se llega, por fin, al citado de 1965, donde se refunden ambos por efecto de la uniformación de sus principios dirigentes, singularmente los de verdad objetiva e impulso oficial.<sup>440</sup> Añadamos la *ley procesal administrativa* de 14 de junio de 1960.

81) PORTUGAL. Hasta 1939 (*supra*, núm. 1), el enjuiciamiento de derecho privado se sujetaba en Portugal a tres códigos distintos: el del proceso civil propiamente dicho, de 8 de noviembre de 1876; el del proceso comercial, de 14 de diciembre de 1905, y el de las quiebras (*falências*), de 26 octubre de 1935. A tan perturbadora dispersión puso término el *código de processo civil* de 28 de mayo de 1939, en vigor desde 1º de octubre del propio año. Elaborado por José Alberto Dos Reis, profesor de Coimbra (*supra*, nota 49, *sub i*), contiene aciertos evidentes, como el del despacho saneador (arts. 512-6), que de él pasa al otro código lusitano, o sea el del Brasil de igual año (*supra*, núms. 4 y 65), pero presenta también serios errores, y como más perceptible, al igual que asimismo el brasileño, la crecida cifra de procedimientos especiales.<sup>441</sup> El 28 de diciembre de 1961 (con vigencia desde el 24 de abril de 1962) se sancionó como *nuevo código*, aun no siéndolo en rigor, la *mera revisión* que en el de 1939 hizo Eurico Lopes-Cardoso (*supra*, núm. 57 *in fine*).

82) SUECIA. Antes de comenzar a regir el código de que pasamos a tratar, es decir, hasta 1948, el enjuiciamiento sueco se acomodaba al *Rättegangsbalk*, incluido en el *Sveriges Rikes Lag* (código del reino de Suecia) de 1734. Las primeras tentativas para sustituir un ordenamiento tan antiguo (máxime si se piensa que no legisló *ex novo*, sino que, por

lo general, se contentó con recoger costumbres y prácticas de siglos anteriores) se remontan a 1810; pero cuando el propósito se acomete en firme es a partir de 1911 y, sobre todo, de 1931, por obra de Natanael Gärde (*supra*, notas 49, *sub q*, y 177). Promulgado el nuevo código el 18 de julio de 1942, su entrada en vigor se pospuso hasta el 1º de enero de 1948, y ello debido a dos factores: por un lado, el deseo de que un texto que introducía profundos cambios respecto del régimen de 1734 fuese debidamente estudiado y conocido antes de ponerlo a funcionar, y, otro, el de que a causa de la guerra faltaban en Suecia materiales de construcción para dejar listos los edificios de los nuevos tribunales de segunda instancia. El rasgo más saliente del código sueco es que, lo mismo que desde 1916 el danés, regula conjuntamente el proceso civil y el penal, merced a un sistema de capítulos comunes para las materias unificadas o unificables y de capítulos paralelos para aquellas que en las divergencias son acusadas o irreductibles. Semejante logro se ha visto facilitado en Suecia por la circunstancia de que los más importantes principios rectores de la actividad procesal se extienden en ella por igual sobre los dos enjuiciamientos. Nota también destacada es la de que en el cuadro de los juzgadores inferiores se diferencia los rurales (*häradsrätt*) y los urbanos (*radhusrätt*). Señalemos, por último, que los 765 párrafos que forman el código no llevan numeración corrida a lo largo del cuerpo legal, sino particular dentro de cada uno de los cincuenta y nueve capítulos en que sus siete títulos se descomponen, de tal modo que la cita de cualquier precepto requiere valerse de dos números, el primero para expresar el capítulo y el segundo el párrafo (verbigracia: 10:21).<sup>442</sup>

83) SUIZA. El 4 de diciembre de 1947, la Asamblea Federal sancionó la *loi fédérale de procédure civile*, derogatoria de la de 22 de noviembre de 1850. El texto en cuestión destaca, ante todo, por la reducidísima cifra de sus disposiciones, a saber: 87 artículos tan sólo (inclusive las disposiciones finales y transitorias), en contraste con tantos códigos procesales elefantiásicos como en el mundo ha habido y continúa habiendo.<sup>443</sup> Dividida en doce títulos, acoge una sola clase de juicio, y si bien responde, como regla, al principio dispositivo, confiere, sin embargo, amplios poderes al juzgador para encauzar debidamente el pleito, así como en orden a la prueba.<sup>444</sup>

84) UNIÓN SOVIÉTICA. Abandonado el propósito que hubo en la época staliniana (art. 14, letra *t*, de la Constitución de 5 de diciembre de 1936) de redactar códigos procesales únicos para todo el inmenso conglomerado (de pueblos, razas, religiones e idiomas) que se extiende desde Koenigsberg a Vladivostok,<sup>445</sup> se le reemplazó (ley de 11 de febrero

de 1957) por la formulación de unas bases o principios comunes a que habrían de ajustarse las distintas repúblicas integrantes de la Federación.<sup>446</sup> Los principios referentes al proceso penal fueron traducidos al francés por Jacques Bellon, *Les nouveaux textes fédéraux concernant le droit pénal et la procédure pénale en Union Soviétique* (en "Revue Internationale de Droit Pénal", 1959, núm. 1-2, pp. 140-64),<sup>447</sup> de igual modo que por Miguel Luban las *Bases del procedimiento civil de la U.R.S.S. y de las Repúblicas Federadas* (en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 41, mayo-agosto de 1961, pp. 418-431). Posteriormente, conforme a unos y a otras, se promulgaron los códigos de uno y otro sector de la más importante de todas las repúblicas soviéticas, la de Rusia (cuya legislación, además, suele ser el modelo para las restantes), a saber: el 27 de octubre de 1960, el de *procedimiento penal*,<sup>448</sup> y el 11 de junio de 1964, el de *procedimiento civil*.<sup>449</sup> El primero se divide en ocho títulos con 413 artículos, y su ordenación de materias deja mucho que desear,<sup>450</sup> mientras que el segundo abarca seis partes con 438 artículos, y su sistemática tampoco es convincente.<sup>451</sup>

85) URUGUAY. El 19 de abril de 1945, el profesor Eduardo J. Couture elevaba a los demás miembros de la Comisión Reformadora, que habían delegado íntegramente en él la tarea, el *Proyecto de código de procedimiento civil con exposición de motivos* (Montevideo, 1945), en el que había venido trabajando desde 1943. Construido según la mejor técnica legislativa, se divide en una parte preliminar ("reglas generales del procedimiento"), una parte primera ("procesos de conocimiento"), una parte segunda ("procesos de ejecución") y una parte tercera ("alternativas comunes a todos los procesos"), con un total de 613 artículos. Pese a tratarse del documento legislativo procesal de mayor jerarquía producido en América; a la vetustez del todavía vigente código de 1878 y al extraordinario prestigio de su autor, no ha tenido la fortuna de convertirse en ley en la nación para la que se escribió<sup>452</sup> —acaso porque nadie es profeta en su tierra—, mientras que ha ejercido influjo manifiesto en las reformas al enjuiciamiento efectuadas en diversos países.<sup>453</sup>

86) VATICANO. Iniciada en 1932 la gestación de la *ley de organización judicial* y del *código de procedimiento civil* para el minúsculo Estado Pontificio y publicados en 1938 el proyecto de ambos y las observaciones al segundo,<sup>454</sup> no se promulgaron, sin embargo, hasta el 1º de mayo de 1946, para entrar en vigor el 1º de octubre del propio año. Razones espaciales y demográficas (reducidísima superficie a que se extiende y escasísima cifra de justiciables a él sujetos) han hecho que este admi-

rable código, desde 1952 traducido al castellano,<sup>455</sup> no haya logrado la difusión que por sus altísimas cualidades se merece.<sup>456</sup>

87) YUGOSLAVIA. Su vigente *código de procedimiento criminal* es de 1954, reformado en 1959, y entre otras innovaciones, autoriza el ejercicio de una acción penal subsidiaria por los particulares, para cuando medie desistimiento del ministerio público respecto de la principal.<sup>457</sup> A su vez, el de *procedimiento civil* lo es de 1956; pero de ninguno de ellos tenemos conocimiento directo.<sup>458</sup> Sí, en cambio, de la *ley reguladora del procedimiento general administrativo*, de 19 de diciembre de 1956, en vigor desde el 19 de abril de 1957, traducida al inglés por Leónidas Pitamic y precedida de una introducción de Lado Vacpetic, profesores ambos de la Universidad de Liubliana y el segundo, además, con destacada intervención en la redacción del mencionado texto.<sup>459</sup> El procedimiento a que dicha ley se refiere no es, como de su denominación podría deducirse, el administrativo ciento por ciento, sino el procesal, jurisdiccional o, si se quiere, contencioso-administrativo. Desde el punto de vista técnico, la expresada ley, que constituye un verdadero código, causa excelente impresión; pero el ejercicio de la jurisdicción se encuentra en ella atribuido a autoridades y organismos fuertemente mediatizados por la política, máxime en un Estado totalitario, y esa circunstancia hace temer que los resultados no estén en consonancia con el instrumento forjado para obtenerlos.<sup>460</sup>

*Adición: Número 66 bis. CHECOSLOVAQUIA.* El 29 de noviembre de 1961, la Asamblea nacional checoslovaca aprobó, a la vez que el código penal substantivo, el procesal penal, ambos con entrada en vigor fijada para el 1º de enero de 1962. Acerca de ambos textos legales, véase el artículo de Jan Tolar y de Gustav Prenosil, *Le nouveau code pénal et le nouveau code de procédure pénale de la République Socialiste Tchécoslovaque*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", octubre-diciembre de 1962, pp. 747-55. En cuanto al segundo de dichos cuerpos legales, existe traducción alemana de Erich Schmied, acompañada de una introducción del mismo (pp. 1-32), bajo el título de *Gesetze über Strafverfahren und Gerichtsverfassung der Tschechoslowakischen Sozialistischen Republik* (Berlin, 1966; un vol. de vii-283 pp., en la serie "Sammlung ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deutscher Übersetzung").

*Adición al número 68:* Bajo el común denominador de *The Federal Rules of Civil Procedure: 1938-1958*, la "Columbia Law Review" dedicó su número de abril de 1958 a conmemorar los dos primeros decenios de

vigencia de aquéllas. He aquí los artículos redactados con tal fin: *a)* Charles E. Clark, *Two decades of the federal civil rules* (pp. 435-51); *b)* Irving R. Kaufman, *Masters in federal courts: Rule 53* (452-69); *c)* Leon R. Yankwich, *Crystallization of issues by pretrial: A judge's view* (470-9); *d)* Maurice Rosenberg, *Sanctions to effectuate pretrial discovery* (480-97); *e)* Leland E. Tolman, *Discovery under the federal rules: Production of documents and the work product of the lawyer* (498-515).

## NOTAS

<sup>395</sup> Santiago del Estero (1942), Jujuy (1951), La Rioja (1951) y Mendoza (1953), este último resenñado por mí en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 233-4.

<sup>396</sup> A saber: el de 1943 y el de 1960. El primero fue examinado por mí en *La reforma del enjuiciamiento penal argentino (Con motivo del proyecto Vélez Mariconde Soler de código para la Capital)*, en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1945, I, pp. 1-63, y el segundo, en *Proyecto de código procesal penal argentino para la capital y la justicia federales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 43-44, julio-diciembre de 1961, pp. 843-54. Entre ambos proyectos, esencialmente idénticos, se intercala uno de *Código de procedimiento en lo criminal*, elaborado en el Ministerio de Justicia (Buenos Aires, 1948) y que si bien acoge no pocas soluciones del código de Córdoba, se aparta también de él en muchas direcciones. Últimamente, dentro de la línea del de Córdoba, el *Proyecto de código uniforme en materia procesal penal* (Córdoba, 1966), de Jorge A. Clariá Olmedo (*supra*, nota 225), discípulo predilecto de Vélez.

<sup>397</sup> Véase la estructura de estos textos, en las páginas 248-9 del trabajo acerca de Podetti citado en la nota 49, sub. j. Con posterioridad, la tarea codificadora se puso en manos de Raymundo L. Fernández: cfr. su artículo *La reforma procesal civil: Exposición de motivos*, en "La Ley" de los días 15, 16, 22 y 23 de julio de 1961.

<sup>398</sup> Véase Levene H., *El nuevo código procesal penal de la provincia de La Pampa*, en "La Ley" de 31 de diciembre de 1964.

<sup>399</sup> Del *Anteproyecto de código civil boliviano* (Buenos Aires, 1943) redactado por Ossorio, da cuenta Sentís Melendo en la "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1943, II, p. 399.

<sup>400</sup> López-Rey, *La reforma procesal penal en Bolivia* (Buenos Aires, 1947): reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 2, mayo-agosto de 1948, pp. 185-6. Reseñas acerca del Proyecto: *a)* de Vélez Mariconde, en "Revista Jurídica de Córdoba" (Argentina), 1947, núm. 2, pp. 267-89, y *b)* de Alcalá-Zamora, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 35-36, julio-diciembre de 1947, pp. 372-7.

<sup>401</sup> Acerca de la institución, Buzaid, *Do despacho saneador*, en "Revista de Direito Processual Civil", enero-junio de 1960, pp. 45-58, y julio-diciembre de 1960, pp. 82-90; Lacerda, *Despacho saneador* (Porto Alegre, 1953), o Briseño Sierra, *El despacho saneador, cuestiones previas y condiciones procesales*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 48, octubre-diciembre de 1962, pp. 603-37.

<sup>402</sup> A propósito del código en general, véase Liebman, *Il nuovo "código de processo civil" brasiliano*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1942, I, pp. 59-64. Para la crítica del régimen impugnativo, consultense, por ejemplo, Buzaid, *Ensaio para uma revisão do sistema de recursos no código de processo civil*, sobretiro de la "Revista Jurídica" de Porto Alegre, 1956, vol. 22, pp. 13-28; Alcides de Mendonça Lima,

*Naturaleza da execução na pendença dos chamados recursos extraordinarios*, sobretiro de la "Revista da Faculdade de Direito de Pelotas", setiembre de 1960, pp. 111-29; E. Moniz de Aragão, *Dos recursos cíveis (Esboço legislativo)*, en "Boletim n. 3" del "Instituto de Ciencias Sociais e Direito Comparado" de la Universidad de Paraná, 1961, 44 pp.

<sup>403</sup> Reseña mia, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 35, mayo-agosto de 1959, pp. 73-6.

<sup>404</sup> Incluido en el volumen *Origen y formación del proceso civil moderno. Proyecto de código procesal civil* (Habana, 1951), en el que ocupa las páginas 141-275. Reseña mia del volumen citado, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 8, octubre-diciembre de 1952, pp. 222-4.

<sup>405</sup> Ambos, inéditos, bajo el común denominador de *Examen crítico del anteproyecto cubano de código procesal civil*. El *ciclo I* se compuso de cinco conferencias, de ellas, la primera y las dos últimas en el "Colegio Nacional de Abogados" (La Habana) y la segunda y la tercera en la Universidad de Oriente (Santiago), los días 16, 17, 19, 21 y 22 de octubre de 1953. En cuanto al *ciclo II*, comprensivo asimismo de cinco conferencias, se desenvolvió íntegramente en el "Colegio Nacional de Abogados", los días 27, 28 y 29 de febrero y 1 y 2 de marzo de 1956.

<sup>406</sup> *Enjuiciamiento civil*: a) Libro II, título V ("De los juicios de árbitros y de amigables componedores"): sustituido por la ley de 22 de diciembre de 1953 (acerca de ella, Alcalá-Zamora, *Examen de la nueva ley española sobre arbitraje*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 15, julio-septiembre de 1954, pp. 103-24); b) Libro III, título IV ("De los depósitos de personas"): reemplazado por uno sobre "Medidas provisionales en relación con las personas" (ley de 24 de abril de 1958); c) Libro III, título XII ("De la administración de bienes de ausentes en ignaro paradero"): sustituido por uno acerca "Del ausente" (ley de 30 de diciembre de 1939). Además, dado el confesionalismo del régimen franquista, puede considerarse derogado, o por lo menos en suspenso, el título III del libro I ("De los recursos de fuerza en conocer"; cfr. Maldonado, *Los recursos de fuerza en España: Un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, en "Anuario de Historia del Derecho Español", tomo xxiv, 1954, pp. 281-380). *Enjuiciamiento criminal*: a) Libro IV, título III ("Del procedimiento en los casos de flagrante delito"): sustituido por uno "Del procedimiento de urgencia para determinados delitos" (ley de 8 de junio de 1957 —véase Alcalá-Zamora, *Reforma de la ley de enjuiciamiento criminal española para establecer en ella un procedimiento de urgencia*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 30, septiembre-diciembre de 1957, pp. 203-5—, reformada por la de 30 de julio de 1959 y últimamente, en la totalidad de sus preceptos, por la de 8 de abril de 1967); b) Libro IV, título VI ("Del procedimiento para la extradición"): aun cuando la ley de 28 de diciembre de 1958 declara vigentes los artículos que lo integran, en realidad implanta una regulación nueva de la materia; c) Libro V, título I ("De los recursos de casación"): las modificaciones en él introducidas por las leyes de 24 de junio de 1933 y de 16 de julio de 1949, apenas si han dejado algo en pie del texto primitivo de 1882; d) Libro VI ("Del procedimiento para el juicio de faltas"): reemplazado, en rigor, por el decreto de 21 de noviembre de 1952. Véase *Adición*.

<sup>407</sup> Véase su *Derecho proc. civ.* cit., p. 1311. Acerca de la ley de 1953, véase nuestro artículo mencionado en la nota anterior.

<sup>408</sup> Véase Alcalá-Zamora *Nueva ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa en España*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 31, enero-abril de 1958, pp. 83-106.

<sup>409</sup> Reseña mia del texto de 1958, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 34, enero-abril de 1959, pp. 131-7. Véase *Adición*.

<sup>410</sup> Véase su estudio *La nueva ley concursal española (El anteproyecto)*, en "Boletín

del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 36, septiembre-diciembre de 1959, pp. 67-84, así como los artículos suyos citados en el número 51.

<sup>411</sup> El *Anteproyecto de bases para el código procesal civil* fue dado a conocer, en versión mimeografiada, por el Ministerio de Justicia español en sus "Cuadernos Informativos", núm. 1, marzo de 1966. Se compone nada menos que de 86 bases y va seguido del índice sistemático del anteproyecto, dividido en un título preliminar ("De las normas procesales") y cuatro libros: el I, de "Disposiciones generales"; el II, "De los juicios declarativos"; el III, "De las ejecuciones procesales", y el IV, "De los procesos especiales". Planeada con anterioridad a 1966, la reforma procesal civil pendiente ha sido objeto de varios trabajos de crítica, aparecidos, los más salientes, en la "Revista de Derecho Procesal" española y que mencionaremos por el orden de inserción en la misma: Año 1965, núm. III, julio-septiembre: a) Prieto Castro, *Puntos de vista generales sobre la reforma de las leyes de justicia* (41-59); b) Gutiérrez-Alviz, *La postulación procesal: representación y asistencia* (61-79); c) Valle Iturriaga, *La oralidad en el proceso civil* (81-92); d) Fairén Guillén, *Líneas generales de un futuro proceso declarativo civil en primera instancia* (93-117); e) Herce Quemada, *La proliferación de tipos procedimentales civiles en primera instancia* (119-46); f) Morón Palomino, *El proceso civil y la tutela de los terceros* (147-69); núm. IV, octubre-diciembre: g) Gordillo, *La casación civil* (15-31); h) Miguel y Alonso, *Problemática de la ejecución forzosa en lo civil* (33-63); Año 1966, núm. IV, octubre-diciembre: i) Herce Quemada, *El proceso cautelar* (11-26); j) Alcalá-Zamora, *La reforma del enjuiciamiento civil español y el mundo procesal hispanoamericano* (27-46); k) Fairén Guillén, *La reforma del proceso cautelar civil español* (47-85); l) Miguel y Alonso, *Notas sobre el proceso cautelar* (87-93); Año 1967, enero - marzo: m) *Informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación sobre el anteproyecto de bases para un cuerpo legal procesal civil* (11-61). Añadimos todavía, a título de antecedente, Iturmendi Bañales (por entonces ministro de Justicia), *Perfeccionamiento de la organización y procedimiento de la justicia*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1964, pp. 407-74 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado", núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 305-6; ídem de De Scala Dei, en "Jurisprudencia Argentina", de 8 de julio de 1965 y en "Revista de Derecho Procesal" española, julio-septiembre de 1965, pp. 15-38), así como Fairén Guillén, *La historia del proceso civil y la reforma de la justicia en España (Digresiones en torno a un discurso)*, en rev. últimamente citada, enero-marzo de 1965, pp. 9-36. En cuanto a la reforma procesal penal, véase entre otros, el artículo de Jiménez Asenjo, *Orientaciones para la reforma de la ley de enjuiciamiento criminal*, en "Revista de Derecho Procesal" española, 1952, pp. 67-116 (reseña mía, en "Bol. Inst. Der. Comp. Méx.", núm. 15, septiembre-diciembre de 1952, pp. 241-2). Véase Adición.

<sup>412</sup> Cfr. McKnight, *The Spanish Influence in the Texas Law of Civil Procedure*, en "Texas Law Review", noviembre de 1959, pp. 24-34.

<sup>413</sup> Cfr. McMahon, *The proposed Louisiana code of practice*, etcétera, y *The Louisiana code of civil procedure*, ambos citados en la nota 151 (reseña del segundo por Flores García, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 41, mayo-agosto de 1961, pp. 534-5); ídem, *El código de procedimiento civil de Luisiana*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 37-40, enero-diciembre de 1960, pp. 851-8; Alcalá-Zamora, *Proyecto código Luisiana*, citado en la nota 151; Varios, *Symposium: Louisiana Code of Civil Procedure*, en "Tulane Law Review", abril de 1961, pp. 473-607, con trabajos de Oppenheim, McMahon, Hubert, Sarpy, Johnson, Anderson, Miller, Hood, Tate y Fairfax Stone (reseña mía, en bol. cit., núm. 43, enero-abril de 1962, pp. 234-7).

<sup>414</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *Título preliminar y libro primero del nuevo código de procedimiento penal francés*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 32, mayo-agosto de 1958, pp. 183-9; ídem, reseña de los números

consagrados por la "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal Comparé" (abril-junio, pp. 269-361), y (julio-septiembre de 1959, 539-668) a *Le nouveau code de procédure pénale*, con artículos de Besson, Vouin, Levasseur (dos), Larguier, Brouchot, Le Clére, Vitu, Granier, Malherbe y Roche, en bol. cit., núm. 37, enero-abril de 1960, pp. 250-5; ídem, *Nuevo código francés de procedimiento penal* (libros II-V), en bol., núm. 38, mayo-agosto de 1960, pp. 101-6.

<sup>415</sup> Véanse, en primer lugar, el artículo de Solus citado en la nota 288 y la información acerca de *La reforma judicial* remitida por la Embajada de Francia y publicada en el "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 36, septiembre-diciembre de 1959, pp. 108-12. Algunas de esas reformas parciales han sido objeto de resúmenes legislativos por mi parte en el boletín citado, a saber: a) el decreto de 20 de mayo de 1955, que modifica la legislación sobre quiebras (núm. 24, septiembre-diciembre de 1955, pp. 200-3); b) el decreto de 22 de diciembre de 1958, que introduce cambios en el procedimiento civil (núm. 35, mayo-agosto de 1959, pp. 99-100), y c) el decreto de 23 de diciembre de 1958 sobre quiebras y bancarrotas (núm. cit., p. 100).

<sup>416</sup> *Das Rechtsmittelverfahren nach dem Entwurf einer neuen griechischen Zivilprozessordnung*, en "Zeitschrift für Zivilprozess", 1961, pp. 241-56.

<sup>417</sup> Véase Alcalá-Zamora, *El nuevo código procesal civil de Guatemala*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 155-92; reproducido en "Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala", mayo-agosto de 1966, pp. 2-19.

<sup>418</sup> Véase Alcalá-Zamora, *La reforma procesal penal en Guatemala*, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 46, abril-junio de 1962, pp. 211-36; reproducido en "Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala", septiembre-diciembre de 1966, pp. 2-13.

<sup>419</sup> a) en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 17-18, enero-junio de 1955, pp. 377-452, bajo el título de *Anteproyecto que reforma el régimen probatorio en el código de procedimientos de Honduras*; b) en "Foro Hondureño", núm. 8-12, enero-mayo de 1955 —pero en realidad aparecido varios años después—, pp. 137-89, con el título de "Proyecto de reforma del régimen, etcétera"; y c) en nuestros *Estudios de Derecho Probatorio*, cit., pp. 201-90, además de una tirada mimeografiada que se hizo en Tegucigalpa en 1953.

<sup>420</sup> Véase nuestra reseña del folleto *Die Ungarische Strafprozessordnung: III. Gesetz vom Jahr 1951 durch Gesetz vom Jahr 1954 modifizierter Text* (Berlin, 1958), en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 147-50, así como la referente al artículo de Kiraly, *Le rôle du défenseur dans la procédure pénale hongroise* (en "Revue de Droit Hongrois", 1963, pp. 5-12), en bol. cit., núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 306-7.

<sup>421</sup> Cfr. Nevai, *Das Gerichtsverfassungsgesetz der Ungarischen Volksrepublik*, en "Staat und Recht", enero de 1958, pp. 29-47 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 228-9).

<sup>422</sup> En el volumen *Saggi di diritto processuale canonico* (Padova, 1961), pp. 304-21.

<sup>423</sup> Véase mi reseña de la *Criminal Justice Act*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 17, mayo-agosto de 1953, pp. 183-5.

<sup>424</sup> Véase el capítulo VIII (pp. 233-7), escrito por F. H. Lawson, de la *Introduction au droit criminel de l'Angleterre*, citada en la nota 294. Véase *Adición*.

<sup>425</sup> Más datos, en Alcalá-Zamora, *Indicaciones acerca del nuevo código de procedimiento civil italiano*, en el tomo 1, pp. 397-435, de la traducción del *Sistema de Carnelutti* (*supra*, nota 3).

<sup>426</sup> Véanse los trabajos de Calamandrei, Carnacini, Prieto Castro, Carnelutti, An-

drioli, Allorio, Calvosa, Redenti, etcétera, que citamos en las notas 76 y 176 de *Momentos procesalismo italiano* (*supra*, nota 295).

<sup>427</sup> Cfr. Satta, *Le nuove disposizioni sul processo civile: Legge 14 luglio 1950, N. 581; Decr. Pres. 17 ott. 1950, N. 857* (Padova, 1951; reseña mía, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 1-2, enero-junio de 1951, pp. 337-9). Esas nuevas disposiciones figuran en la traducción de Sentís y Ayerra que se cita en la nota siguiente.

<sup>428</sup> A saber: a) por Francisco de Cillis y Julio Dassen, *Código de procedimiento civil italiano. Exposición de motivos* (Buenos Aires, 1944); b) por mí al final del tomo I de la traducción del Sistema de Carnelutti (*supra*, nota 3), pp. 437-587, precedida de las *Indicaciones* citadas en la nota 425 y seguida de unas *Tablas de equivalencias entre los códigos de 1865 y 1940* (pp. 589-98), pero sin incluir la exposición de motivos, y c) por Sentís Melendo y Ayerra Redín en el tomo III de la traducción del *Derecho Procesal Civil* de Redenti (*supra*, nota 46), pp. 173-388 (inclusive la exposición de motivos).

<sup>429</sup> Cfr. nuestro artículo *En torno al "codice di procedura penale" italiano*, en "Revista de Derecho Público", julio-agosto de 1932, pp. 197-210, y luego en nuestros "Estudios de Derecho Procesal" (Madrid, 1934), pp. 79-116. El código ha sido vertido al castellano por Sentís Melendo y Ayerra Redín en el tomo V de la traducción del *Tratado de Manzini* (*supra*, nota 40), pp. 351-502.

<sup>430</sup> A propósito de la reforma procesal penal italiana, véanse, entre otros, los siguientes artículos: a) Carnelutti, *Principii direttivi della riforma del processo penale*, en "Rivista di Diritto Processuale", 1964, pp. 181-99 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 52, enero-marzo de 1965, pp. 298-9); b) Cordero, *La riforma dell'istruzione penale*, en "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale", julio-septiembre de 1963, pp. 714-25; c) Idem, *Linee di un processo accusatorio*, en "Jus", abril-septiembre de 1964, pp. 137-62 (reseña mía, en bol. cit., núm. 52 cit., pp. 300-1), y d) Leone, *I punti centrali della riforma del processo penale*, en "Riv. Ital. Dir. Proc. Pen.", cit., enero-febrero de 1964, pp. 3-14. Véase, además, *infra*, nota 533.

<sup>431</sup> Aunque anterior a esta fecha, véase el volumen *Sul Consiglio Superiore della Magistratura: Relazione e discussione svolte nel convegno del 3 e 4 novembre 1952* (es decir, del de la "Associazione Italiana": *supra*, núm. 22) (Milano, 1953).

<sup>432</sup> Son, en efecto, posteriores a 1940 los códigos procesales civiles y penales de las siguientes entidades federativas, hecha la aclaración de que cuando en el paréntesis que sigue al respectivo nombre figuran dos años, el primero corresponde al de procedimiento civil y el segundo al de enjuiciamiento criminal: Aguascalientes (1947-1949), Campeche (1942-1943), Coahuila (1941, los dos), Colima (1954-1955), Chihuahua (1941, el civil), Durango (1947-1944), Federal (1942, el civil), Guanajuato (1955, el penal), Hidalgo (1940, los dos), México (1956, el penal), Michoacán (1962, el penal: *infra*, nota 434), Morelos (1954-1945), Oaxaca (1944-1943), Puebla (1956-1943), Querétaro (1950, el civil), San Luis Potosí (1947-1944), Sinaloa (1940, el civil), Sonora (1949, los dos), Tabasco (1950-1948), Tamaulipas (1961-1956), Tlaxcala (1957, el penal), Veracruz (1947, el penal), Yucatán (1941, el civil) y Zacatecas (1965, el civil).

<sup>433</sup> Acerca del código federal, véase nuestra *Síntesis*, cit., núms. 18 y 249-63.

<sup>434</sup> Véase Alcalá-Zamora, *El nuevo código procesal penal del Estado de Michoacán*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 49, enero-abril de 1964, pp. 97-123.

<sup>435</sup> Véase *supra*, nota 350.

<sup>436</sup> Dada en la "Academia de Ciencias Penales", el 28 de junio de 1950 y titulada *Algunas observaciones al proyecto de código procesal penal para el Distrito*. Está publi-

cada en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 10, enero-abril de 1951, pp. 9-29.

<sup>437</sup> Hasta el punto de que habiéndose debido publicar en la revista "Criminalia", a la que por indicación de las autoridades de la "Academia de Ciencias Penales" entregué los originales, aquélla recibió órdenes de que no se imprimiese, en virtud de un veto como el que en la nota 350 señalamos que se ejercitó frente al profesor De Pina. En este sentido, el propósito del vetante quedó frustrado, ya que apareció, sin cambio alguno, en otra revista mexicana (*supra*, nota 436). Y como si el veto no hubiese sido bastante, al cabo de un mes aparecía en el diario "El Universal" una serie de artículos del profesor Franco Sodi, con el nada cordial título, el primero de ellos, de *La crítica de Alcalá-Zamora al código procesal... ¿y a México?* (número del 26 de julio de 1950)...

<sup>438</sup> Véase mi reseña del anteproyecto Riquelme, en "Revista de la Facultad de Derecho de México", núm. 14, abril-junio de 1954, pp. 226-30.

<sup>439</sup> Traducción alemana de Walter Mühring y Hermann Helbig, *Polnische Zivilprozessordnung* (Posnan, 1933).

<sup>440</sup> Cfr. Jodłowski, *La procédure non contentieuse dans le système du droit judiciaire de la République Populaire de Pologne*, pp. 119-49 del sobreíto (sin indicación de lugar ni de año en el ejemplar que poseemos, pero casi seguramente Warszawa, 1966), donde se recoge su comunicación al efecto para el VII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Upsala, 1966). Al profesor Jodłowski se debe asimismo la ponencia general para dicho Congreso acerca de dicho tema, *La procédure civile non contentieuse*, cuya traducción castellana figura en el número 58-59, encro-agosto de 1967, pp. 169-204, del "Boletín del Instituto de Derecho de México", seguida de unas *Acotaciones* mías (pp. 204-9).

<sup>441</sup> Para la crítica, véase nuestra reseña del *Código de Processo Civil Portugués*, edición de Dos Reis (Coimbra, 1944), en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 31, julio-septiembre de 1946, pp. 357-64.

<sup>442</sup> Acerca del código sueco véanse, entre otros, los siguientes trabajos: a) Alcalá-Zamora, reseña del mismo, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 18, septiembre-diciembre de 1953, pp. 213-21; b) Ekelöf, *Il processo svedese*, en "Rivista di Diritto Processuale", 1955, I, pp. 12-25; c) Blas Zuleta, *Organización judicial sueca*, en "Revista Iberoamericana de Derecho Procesal", 1962, pp. 935-55 (reseña mía, en bol. cit., núm. 47, mayo-agosto de 1963, pp. 495-6) y d) Bader Ginsburg (Ruth) y Bruzelius (Anders), *Civil procedure in Sweden* (The Hague, 1965), un volumen de LXXXIV-491 pp., en la serie "Project in International Procedure" de la "Columbia University School of Law", con abundante bibliografía en sueco (pp. 466-74) y en inglés (pp. 474-8), aunque sólo en parte de derecho procesal.

<sup>443</sup> Recordemos, entre los derogados, los códigos distritales mexicanos de procedimientos civiles de 1871 y de 1880, con 2362, más tres disposiciones transitorias aquél, y 2241, más una ley transitoria con dieciocho artículos éste, y el guatemalteco de 1877, con 1917 artículos; y entre los todavía vigentes, la ley de enjuiciamiento civil española de 1881, con 2182.

<sup>444</sup> Reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 2, mayo-agosto de 1948, pp. 179-82.

<sup>445</sup> Cfr. Dawidow, *Zu einigen Fragen des sowjetischen Strafprozesses im Zusammenhang mit der Ausarbeitung eines Entwurfs der Strafprozessordnung der UdSSR*, en "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", enero de 1956, cols. 33-47. Reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 28, enero-abril de 1957; pp. 329-31.

<sup>446</sup> Cfr. Judelson, *Zur Frage der Grundsatzbestimmungen für die Zivilprozessgesetzgebung*, en "Rechtswissenschaftlicher Informationsdienst", octubre de 1957, cols. 593-605 (reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm.

32, mayo-agosto de 1958, pp. 300-1, y Suchodrew, *Die Systematisierung der Gesetzgebung der UdSSR und der Unionsrepubliken, ist eine Sache von Staatlicher Bedeutung*, en rev. cit., diciembre de 1957, cols. 732-41 (reseña mía, en bol. cit., núm. 33, septiembre-diciembre de 1958, pp. 199-200). Véase asimismo Herce Quemada, *infra*, nota 536.

<sup>447</sup> Véase también Pisapia, *I nuovi principi di diritto e procedura penale nella Russia Sovietica*, en "Rivista Italiana di Diritto e Procedura Penale", enero-marzo de 1960, pp. 157-69. Reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 39, septiembre-diciembre de 1960, p. 251.

<sup>448</sup> Véase el volumen *La réforme pénale soviétique: Code pénal, code de procédure pénale et loi d'organisation judiciaire de la RSFSR du 27 octobre 1960* (Paris, 1962), publicado bajo la dirección y con introducción de Ancel. El código procesal penal ocupa en él las páginas 83-204. Reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 45, septiembre-diciembre de 1962, pp. 631-3.

<sup>449</sup> Véase el volumen *The civil code and the code of civil procedure of the RSFSR 1964* (traducción de Kiralfy; Leyden, Holanda, 1966). El código procesal civil ocupa en él las páginas 155-273. El "Instituto de Derecho Comparado de México" tiene el propósito de traducirlo, por medio de Miguel Luban, a fin de que acompañe y complete la versión castellana por él efectuada del libro de Gurvich (*supra*, núm. 58 y nota 374), próximo a ver la luz en castellano.

<sup>450</sup> Es la siguiente: *Título 1º*, Disposiciones generales (arts. 1-108); *2º*, Puesta en marcha de la acción penal, averiguación e instrucción preparatoria (109-220); *3º*, Procedimiento ante el tribunal de primera instancia (221-325); *4º*, Recurso de casación (326-55); *5º*, Ejecución de la sentencia (356-70); *6º*, Revisión de sentencias, decisiones de casación y demás resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada (371-90); *7º*, Procedimiento aplicable en negocios de menores (391-402), y *8º*, Procedimiento para la aplicación de medidas forzosas de carácter médico (403-13). Los ocho títulos podrían haberse reducido a seis con enunciados más cortos: disposiciones generales, instrucción, procedimiento en primera instancia, impugnación, ejecución, y procedimientos especiales (menores y de índole médica).

<sup>451</sup> Hela aquí: *Parte I*, Principios generales; *II*, Procedimiento ante los tribunales de primera instancia; *III*, Procedimiento de casación; *IV*, Revisión de sentencias, decisiones y resoluciones con autoridad de cosa juzgada; *V*, Procedimientos para la ejecución de sentencias; *VI*, Derechos procesales civiles de ciudadanos extranjeros y personas apátridas. Procesos frente a Estados extranjeros, exhortos y sentencias de tribunales extranjeros. Tratados y convenciones internacionales. (Las partes *II* y *IV* se podrían haber reagrupado bajo la rúbrica de "procedimiento de conocimiento", y la sexta cabría haberla enunciado como "derecho procesal internacional y de extranjeros": (véase el libro de Riezler citado en el núm. 47 y nota 201).

<sup>452</sup> Acerca del mismo, y aparte del que se cita en la nota siguiente, véanse estos dos trabajos nuestros: *a) Impresión de conjunto acerca del proyecto Couture de código de procedimiento civil*, en "Jurisprudencia Argentina" de 11 de junio de 1946 y en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", junio de 1946, pp. 161-3, y *b) Proyecto de código de procedimiento civil* [de Eduardo J. Couture], en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 316-28.

<sup>453</sup> Véase nuestro artículo *Influencia, en América, del Proyecto Couture*, en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales" (Montevideo), julio-septiembre de 1957, pp. 729-65. Con posterioridad a nuestro trabajo, el influjo del citado proyecto se deja sentir en el código de Guatemala de 1963 (*supra*, núm. 72) y en la ley uruguaya sobre abreviación de los juicios de 18 de agosto de 1965 (véase el volumen *Cursillo sobre Ley de abreviación de los juicios* —Montevideo, 1965—, con trabajos de Arlas, Espínola, Gelsi Bidart, Vescovi y Valdés Costa, así como el artículo de Berro Oribe, *La nueva ley de abreviación de los juicios*, en "La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración", tomo

64, núm. 4-5, pp. 101-38; reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 388-9).

<sup>454</sup> *Progetti di nuovo ordinamento giudiziario e di codice di procedura civile dello Stato della Città del Vaticano* ("Tipografia Poliglota Vaticana", 1938) y *Osservazioni intorno al progetto di codice di procedura civile per lo Stato della Città del Vaticano* (Luglio 1938) (Milano, 1938). Con posterioridad, Calamandrei, *La riforma del processo civile nello Stato della Città del Vaticano*, en "Rivista di Diritto Processuale Civile", 1938, I, pp. 342-4, y Furno, *La "concordantia dubiorum" nel progetto di codice di procedura civile dello Stato della Città del Vaticano*, en rev. cit., 1939, I, pp. 168-77.

<sup>455</sup> Por Sentís Melendo en "Revista de Derecho Procesal" argentina, 1952, II, pp. 101-75 y 177-258, bajo el título de *Ordenamiento judicial y código de procedimiento civil del Estado de la Ciudad del Vaticano*.

<sup>456</sup> Lo hemos examinado en dos trabajos, uno de tipo informativo, *Ley de organización judicial y código de procedimiento civil de la Ciudad del Vaticano* (en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 2, mayo-agosto de 1948, pp. 27-37), y otro de carácter analítico, *Código modelo y modelo de códigos: el de procedimiento civil para la Ciudad del Vaticano* (conferencia dada en la Pontificia Universidad Católica de Chile el 14 de agosto de 1964; impresa en "Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de la misma, núm. 17-18, 1963-1964, pp. 7-40). Con alcance más circunscrito, Matscher, *Il diritto processuale civile internazionale nel nuovo codice di procedura dello Stato Vaticano* (en "Jus", 1956, pp. 127-34; reseña mía, en bol. cit., núm. 27, septiembre-diciembre de 1956, p. 285).

<sup>457</sup> Cfr. Kukavica, *The substance of the amendments and supplements to the code of criminal procedure*, en "The New Yugoslav Law" (Belgrado), enero-junio de 1960, pp. 8-12. Reseña mía, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 42, septiembre-diciembre de 1961, pp. 803-4.

<sup>458</sup> El del primero se reduce al artículo citado en la nota anterior; y del segundo, tenemos noticia a través de la comunicación del profesor Triva sobre jurisdicción voluntaria presentada al Congreso de Derecho Procesal de Venecia (*supra*, nota 169) —*De l'effet des décisions de la juridiction gracieuse dans le droit yougoslave*— y examinada por mí en *Eficacia provis., jurisd. vol.*, cit., pp. 565-9).

<sup>459</sup> Véase el volumen *The Yugoslav Law on General Administrative Procedure* (Beograd, "Institute of Comparative Law", 1961).

<sup>460</sup> Véase Alcalá-Zamora, *Ley yugoeslava de procedimiento general administrativo* (estudio acerca del volumen y del texto legal citados en la nota anterior), en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", núm. 46, enero-abril de 1963, pp. 127-38.

## ADICIONES A DIVERSAS NOTAS

<sup>461</sup> Véase Alcalá-Zamora, *Resumen de la ley de 24 de abril de 1958, que reforma los artículos 1880 a 1917 de la de enjuiciamiento civil: "Medidas provisionales en relación con las personas"*, en "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", enero-abril de 1959, pp. 128-9.

<sup>462</sup> El texto refundido de 1963 ha sido, a su vez, reemplazado por el de 21 de abril de 1966 y, además, el "Fuero del trabajo", de 9 de marzo de 1938, ha sido elevado por el decreto de 20 de abril de 1967, a la categoría de las "Leyes fundamentales", con el número III.

<sup>463</sup> Fairén Guillén, *La futura sistematización de los procedimientos civiles españoles (Procedimientos declarativos)*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", diciembre de 1966, pp. 745-93, y *Sugerencias sobre el "Anteproyecto de bases para el código procesal civil"* de 1966 (Valencia, 1966).

<sup>424</sup> Y en 1956, la *Criminal Justice Administration Act* creó en Liverpool y Manchester *Crown Courts* de tipo unipersonal, que, al parecer, han dado excelentes resultados: cfr. Pastor López, ob. que se cita en la nota 525, p. 105.

<sup>440</sup> De Jodłowski, véanse también *Les principes de la procédure civile polonaise*, en "Revue Internationale de Droit Comparé", abril-junio de 1960, pp. 369-84 (traducción, en "Revista de Derecho y Ciencias Sociales" de Concepción, Chile, núm. 135, enero-marzo de 1966, pp. 3-27), y, sobre todo, sus panoramas sobre *Organisation judiciaire y Procédure civile* en el volumen "Introduction à l'Étude du Droit Polonais" (Varsovie, 1967), pp. 331-80 y 381-434, respectivamente.